

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el art. anterior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.— Negociado 3.º.
— Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 4.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente,

disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21.

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V. de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el dia 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el dia 10 del propio mes.

6.º El domingo 13 del mismo empezará la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar las operaciones de empadronamiento, alistamiento y sorteo para la quinta de 1862 al tenor de lo dispuesto en el Real

decreto y Real orden preinsertos, no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, para que se practiquen con estricta legalidad, observando con toda exactitud los trámites marcados en las anteriores Soberanas disposiciones. Al efecto les recuerdo el cumplimiento de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de reemplazos, encargándoles tengan en cuenta la variacion de épocas señaladas en las anteriores Reales disposiciones, y muy particularmente la de 1.º de Setiembre que sustituye á 1.º de Enero en todos los casos en que haya de hacerse aplicacion práctica.

Les advierto, así bien, tengan presente en caso de reclamaciones ó competencias acerca del alistamiento, lo prescrito en los artículos 49 al 57 de la citada ley, á excepcion de los 53 y 54, facilitando los Ayuntamientos á los interesados cuantas certificaciones soliciten en apoyo de su derecho, de las que podrán hacer uso en el término de 15 dias, desde la rectificación del alistamiento, ante el Consejo provincial, como se previene en los artículos 49 y 50 de dicha ley: si se suscitare competencia y no se pusiesen de acuerdo acerca de ella los pueblos respectivos, les encargo muy especialmente remitan las comunicaciones razonadas sin la menor demora á este Gobierno, á fin de que en el dia que se verifique el sorteo esten resueltas todas las reclamaciones, evitándose de este modo detenciones perjudiciales.

Para que las precedentes disposiciones sean conocidas por todos los interesados en el sor-

teo, se tendrá de manifiesto en sitio público un número del presente Boletín oficial por todo el tiempo que duren las operaciones de que se trata, y se harán notorias por los medios de costumbre, esperando del celo que distingue las Corporaciones municipales, que nada dejarán que desear en cuanto al exacto cumplimiento de todo lo que queda encargado.

Logroño 17 de Agosto de 1861.—El G. I. Tomás Delgado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me trasmite la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. forme y remita sin falta alguna á este Ministerio antes del día 30 de Octubre próximo venidero, el estado general de los mozos sorteados en esa provincia el día 23 de Diciembre último para la quinta de este año, sin dejar de practicar ninguna de las operaciones y formalidades previas que se exigieron en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, aunque variando los plazos señalados en ella, según V. S. lo tenga por conveniente, y cuidando de no omitir ningún medio de comprobación al tenor de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular, para que dicho estado se redacte con toda exactitud, y se salven antes de remitirlo á este Ministerio los errores que puedan cometerse en su formación. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

CIRCULAR.

Para dar exacto y puntual cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real orden, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que para el día 31 del presente mes remitan á este Gobierno los estados que los Ayuntamientos deben formar comprensivos de los mozos sorteados en 23 de Diciembre del año próximo pasado, del número de estos que hayan fallecido, y de los incluidos indebidamente en el sorteo ó exceptuados del servicio como comprendidos en el artículo 75 de la ley de reemplazos, arreglado al modelo que se expresa á continuación; debiendo acompañar las parti-

das de defunción de los mozos fallecidos y copia autorizada de los acuerdos relativos á las inclusiones indebidas en el sorteo y excepciones comprendidas en dicho artículo 75 de la ley.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de estos la mayor exactitud y puntualidad en el desempeño de este servicio y espero de su buen celo que lo verificarán con toda la imparcialidad y justificación que corresponda, de modo que su cotejo con los comprobantes que obran en las dependencias de este Gobierno, no den lugar á exigirles la responsabilidad prevenida en los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos. Logroño 17 de Agosto de 1861.—El G. I., Tomás Delgado.

Estado de los mozos que fueron comprendidos en el sorteo celebrado el 23 de Diciembre de 1860, con expresión de los que han fallecido hasta la fecha, de los incluidos indebidamente en el mismo, y de los que fueron declarados exentos del servicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la ley.

Número de mozos sorteados.	Han fallecido con posterioridad.	Incluidos indebidamente y exceptuados según el art. 75 de la ley.	Quedan.
13	4	4	5

En la Gaceta de Madrid número 222 correspondiente al día 10 de Agosto, se hallan insertos los pliegos de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisición por tres años de 2 000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, consuegion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

4.ª La subasta para contratar 2.000

enaguas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del día 5 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2 000 enaguas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de... rs. céntos cada una.

No se admitirán fracciones de céntos.

Las cantidades se escribirán en letra clara e inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el art. anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.ª. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leera un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será también desechada examinando e por el Director ge-

neral las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 reales que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 1.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs., antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Pesada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2 000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del Reino.

4.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2 000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 15 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior tres varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda cuatro varas y tres cuartas de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día

en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contra tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicare, teniendo presente la condicion 1.ª, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el termino de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desecladas, quedando obligado á reponerlas en el termino de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio pública por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquier otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del art. anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose lo correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se dejó establecido, á la responsabilidad que marca el art.

5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núms. 221 y 220 correspondientes á los dias 11 de Agosto y 8 de idem, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de derritos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificación llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel beneficio instituido, se ha servido disponer se de publicidad á la declaración mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con inserción de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de más de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento, dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que extenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policía, quien manifestará cual es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutención con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Raterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislación vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general para casos analogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 216 correspondiente al dia 4 de Agosto, se halla inserto el Real decreto siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de Don Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto:

Vista la instancia que en 7 de Setiembre de 1859 elevó D. Roberto

Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que, fundado en la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella, mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de Enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por considerar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1853 sin mas sueldo y gratificacion que su cesantia, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta; que además, para la mencionada resolución, se habia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo, acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna expresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase, cuando solo se referia á la cuestion de fomento y sazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyó suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clases pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años:

Visto el informe de la citada Junta expresando que de la contestacion dada en 25 de Setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de Agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde Mayo de 1843 á fin de Julio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de Junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comision calificadora de cesantes, coligiéndose además de la expresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descansando en ambas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años;

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de Junio de 1860 presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de Munaiz, mostrándose parte y pidiendo por un otrosí se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de Junio de 1852, nombran-

do á su defendido Vocal de la Comision calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decia ser de 17 del propio mes, dirigida á D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos, no originales como se pretendia, sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las expresadas carta y minuta:

Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de Enero de 1844 y el 31 de Agosto de 1854, y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le corresponda desde el 26 de Julio de 1855 hasta el dia en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion.

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de D. Vicente Vazquez Queipo, quien ratificó su contexto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de Enero último, en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que hacia los años de 1852 ó 1853, siendo Director de Uliramar, le proporcionó una audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el objeto de hablarle del fomento de las salazones: que recordaba igualmente que consultado por persona competente sobre el nombramiento de Gobernadores para las provincias de Galicia, le propuso como una de las personas más aptas, teniendo en cuenta la aceptacion general con que habia desempeñado la Administracion general de Rentas en la Coruña, y más tarde la Intendencia de Lugo: que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á comunicárselo, se negó á ello por razones de delicadeza que le pareció justo respetar»

Vista la contestacion de mi Fisdal solicitando se reclame firme la Real orden reclamada:

Visto el art. 4.º de la ley de 26

de Julio de 1855, por el cual se declara de abono, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos, el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreteras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos para y exclusivamente politicos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en [situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion, no fué de caracter lucrativo y que de los términos de la carta referida no se deduce que tuviese tal circunstancia lo que solicitó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Gerona, El Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.— Juan Sunyé.

Pelo.
Cejas.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Boca.
Color.
Frente.
Aire.
Produccion.

Señas particulares.

(Firma del portador.)

gidor D. N. N.

Certifico que F. T. y T., natural de....., parroquia de....., hijo de....., y de....., residentes en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., nacido en .., de....., de mil ochocientos....., de oficio....., de edad de....., años... , meses y....., dias, de estado....., su estatura (si fuere conocida ó aproximadamente al ménos)..... metros....., centímetros....., milímetros, ó sean....., piés....., pulgadas....., lineas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número, en el sorteo celebrado en el dia de..... de mil ochocientos... , para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos....., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos....., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por... (a).....

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número..... de la..... serie en el sorteo practicado en..... el..... de..... de..... de mil ochocientos..... para la quinta de Milicias provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de... á.... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde.

(Firma del Regidor Síndico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al folio..... del registro.

El Secretario.

(a) Aquí se dirá si quedo libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habérsele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepcion ó exencion legal, expresando cuál haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

D. Antonio de Ayala Estebanez, abogado de los Tribunales de la Nacion y Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia

Hago saber: que por D. Anacleto Rueda vecino de Muro de Aguas se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de carbon de piedra de la mina titulada San Roque, sita en terreno realengo de aquella villa, parage nombrado Gonzalabá. Linda al N. con heredad de D. Francisco Gil, al S. con id. de Adrian Marin, al E. id. de Márcos Perez y al O. con id. de Martin Fernandez. Hace su designacion en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida el sitio Gonzalabá, donde se halla el mineral descubierto en calicata: desde este punto en direccion E. se medirán 50 metros, fijando la primera estaca: desde esta al O. 1,950 metros: en direccion N. 150 id. y al S. otros 150.»

En su virtud, el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud de registro, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 17 de Agosto de 1861.—Antonio de Ayala y Estebanez.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y Herrador de esta villa: su dotacion es la de cuarenta y cinco fanegas de trigo anuales pagadas en veinte y nueve de Setiembre de cada año por los vecinos que poseen las caballerías y que cobrará el facultativo en virtud de repartimiento que se le facilitará con oportunidad.

Los aspirantes, podrán presentar las solicitudes dentro del término de veinte dias, que espira en treinta y uno de este mes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Agoncillo y Agosto 10 de 1861.— El Alcalde, Pio Burgos.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 201 correspondiente al dia 20 de Julio, se halla inserta la rectificacion siguiente:

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas omisiones en el medelo de certificados, á que se refiere la Real orden publicada en la Gaceta de ayer dictando varias disposiciones para evitar los abusos referentes á las quintas, se reproduce á continuacion salvándose aquellas.

PROVINCIA DE..... Año de 186.....

(El de la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Señas personales de F. de T. y T. D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor